

**8979/96**

**LIMITE**

**PUBLIC 8**

---

## **TRANSPARENCIA LEGISLATIVA**

### **DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO**

**Junio de 1996**

---

El presente documento recoge en Anexo una relación de actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en junio de 1996, acompañado de las declaraciones que constan en las actas que el Consejo decidió que fueran accesibles al público.

| DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO<br>- JUNIO DE 1996 -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | TEXTOS ADOPTADOS                                                                                                                                                                                                                 | DECLARACIONES                                                                                                                                                                                                                      | VOTOS                                                                |
| <b>Sesión n° 1930 del Consejo (Trabajo y Asuntos Sociales) de 3 de junio de 1996</b><br><br>Directiva del Consejo relativa al acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES<br><br>Directiva del Consejo relativa a la designación y a la cualificación profesional de un asesor de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable<br><br><b>Sesión n° 1935 del Consejo (Pesca) de 10 de junio de 1996</b><br><br>Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los productos fitofarmacéuticos<br><br>Reglamento (CE) n° 3074/95 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse (Pesca del espadín en las zonas del Skagerrak y Kattegat)<br><br><b>Sesión n° 1938 del Consejo (Energía) de 20 de junio de 1996</b><br><br>Reglamento (CE) del Consejo relativo a la ayuda humanitaria<br><br>Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de junio de 1999 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo | 6690/96<br>6690/1/96 REV 1 (fi)<br>+ REV 1 COR 1 (fi)<br>6690/2/96 REV 2 (s)<br><br>7220/2/95 REV 2<br>7220/3/95 REV 3 (fi,s)<br><br>PE-CONS 3609/96<br>+ COR 1 (s)<br><br>7836/96<br><br>7307/1/96 REV 1<br><br>7421/1/96 REV 1 | 54/96, 55/96, 56/96, 57/96, 58/96, 59/96<br><br>60/96, 61/96, 62/96<br><br>63/96, 64/96, 65/96, 66/96, 67/96<br><br>68/96, 69/96, 70/96, 71/96, 72/96, 73/96, 74/96, 75/96, 76/96, 77/96, 78/96, 79/96, 80/96, 81/96, 82/96, 83/96 | En contra UK<br>Abstención L<br><br>En contra I<br><br>En contra D,E |

| DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO<br>- JUNIO DE 1996 -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                       |                                                                    |                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | TEXTOS ADOPTADOS                                                                                                      | DECLARACIONES                                                      | VOTOS                                            |
| <p>Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 94/807/CE por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el sector de la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales (1994-1998)</p> <p><b>Sesión n° 1939 del Consejo (Medio Ambiente) de los días 25 y 26 marzo de 1996</b></p> <p>Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por octava vez la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (Sigla CE)</p> <p>Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios</p> <p><b>Sesión n° 1940 del Consejo (Agricultura) de los días 24 a 27 de junio de 1996</b></p> <p>Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1883/78, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "garantía"</p> <p>Reglamentos del Consejo</p> <p>- por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 823/87 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas</p> <p>- por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2392/89 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva</p> | <p>7781/96</p> <p>PE-CONS 3610/96</p> <p>PE-CONS 3611/96</p> <p>8207/96</p> <p>8472/96</p> <p>8473/96 + COR 1 (d)</p> | <p>84/96, 85/96, 86/96</p> <p>87/96</p> <p>88/96, 89/96, 90/96</p> | <p>Abstención F</p> <p>En contra B, D, NL, A</p> |

**DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO**  
- JUNIO DE 1996 -

| ACTOS NORMATIVOS DEFINITIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | TEXTOS ADOPTADOS                                                                                    | DECLARACIONES                                              | VOTOS             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------|
| Reglamentos del Consejo (continuación)<br>- por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad<br>- por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2333/92 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos espumosos y los vinos espumosos gasificados | 8474/96<br>+ COR 1 (f,d,i,nl,en,dk,gr,p)<br>8475/96 + COR 1 (d)<br>+ COR 2 (f,d,i,nl,en,dk,gr,es,p) |                                                            |                   |
| Decisión del Consejo relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias                                                                                                                                                                                                                                                                             | 4868/1/96 REV 1                                                                                     | 91/96, 92/96                                               | Abstención D, B   |
| Reglamento del Consejo por el que se modifica, en lo que respecta a los pepinos destinados a la transformación, el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común                                                                                                                                  | 10831/95<br>+ COR 1                                                                                 |                                                            | En contra B, EL   |
| Reglamento del Consejo relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad Europea                                                                                                                                                                                                                                                    | 6699/96 + COR 1 (f),<br>+ COR 2 (fi) + COR 3 (s)                                                    | 93/96, 94/96, 95/96, 96/96,<br>97/96, 98/96, 99/96, 100/96 |                   |
| Reglamento del Consejo por el que se establecen para 1996 determinadas medidas técnicas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros del área del Convenio definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental                                                                                 | 8180/96                                                                                             | 101/96, 102/96                                             | En contra IRL, UK |
| Reglamento del Consejo por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) n° 3090/95, por el que se establecen, para 1996, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental             | 7844/96 + COR 1 (p)                                                                                 |                                                            |                   |
| Decisión del Consejo relativa a la ejecución de un programa de acciones comunitarias en favor de la industria europea                                                                                                                                                                                                                                            | 6713/96 + COR 1 (fi)                                                                                | 103/96                                                     |                   |

**DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO**  
- JUNIO DE 1996 -

| ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                     | TEXTOS ADOPTADOS                                | DECLARACIONES                                             | VOTOS             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-------------------|
| Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido                                                                                                                                                                 | 8259/96 + COR 1 (en), + REV 1 (s), + REV 2 (fi) |                                                           |                   |
| Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1784/77 relativo a la certificación del lúpulo                                                                                                                                                                                | 8121/96                                         |                                                           |                   |
| Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3290/94 relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay  | 8163/96                                         |                                                           | En contra F       |
| Directiva del Consejo por la que se modifica y se codifica la Directiva 85/73/CEE con el fin de establecer la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de animales vivos y de ciertos productos de origen animal y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE | 8213/96<br>+ COR 1 (f,d,i,nl,en,dk,gr,es,p)     | 104/96, 105/96, 106/96,<br>107/96, 108/96, 109/96, 110/96 | En contra D, E, S |
| Reglamentos del Consejo                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                 |                                                           |                   |
| - por el que se fijan, para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo                                                                                            | 8239/96                                         |                                                           |                   |
| - por el que se fija el precio de intervención del vacuno pesado para la campaña de comercialización 1996/1997                                                                                                                                                                                     | 8241/96                                         |                                                           |                   |
| - por el que se fijan, para la campaña 1996/1997, los precios de base y de compra aplicables en el sector de las frutas y hortalizas                                                                                                                                                               | 8245/96                                         |                                                           |                   |
| - por el que se prolonga la campaña lechera 1995-1996                                                                                                                                                                                                                                              | 8166/96                                         |                                                           |                   |
| Reglamento del Consejo por el que se modifica, en lo relativo a las cerezas ácidas, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el Arancel Aduanero Común                                                                                                | 10830/95                                        |                                                           | En contra D, EL   |

**DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO**  
- JUNIO DE 1996 -

| ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS                                                                                                                                                                                     | TEXTOS ADOPTADOS | DECLARACIONES                  | VOTOS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------|-------|
| <b>Sesión nº 1941 del Consejo (Telecomunicaciones) de 27 de junio de 1996</b>                                                                                                                                      |                  |                                |       |
| Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa complementario de investigación que realizará el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1996-1999)                  | 7594/96          | 111/96, 112/96                 |       |
| Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3905/95, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales | 8274/96          |                                |       |
| Reglamento del Consejo sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria                                                                    | 8422/96          | 113/96, 114/96, 115/96, 116/96 |       |
| Reglamento del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común sobre algunos productos industriales y agrícolas                                                    | 7714/96          |                                |       |

**DECLARACIÓN 54/96**

Ad forma del acto

El Consejo y la Comisión declaran:

"Corresponde a las instituciones elegir caso por caso, entre los actos vinculantes contemplados en el artículo 189 del Tratado CE, el instrumento jurídico más adecuado para aplicar los acuerdos celebrados a escala comunitaria con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la política social.

El Consejo y la Comisión consideran que en el presente caso la directiva es el instrumento más adecuado para aplicar el Acuerdo marco celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES."

**DECLARACIÓN 55/96**

Ad conjunto de la Directiva

La Comisión declara:

"a) La Comisión propuso que se incluyeran en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva las cláusulas tipo que figuran en las Directivas que establecen los requisitos mínimos relativos a la posibilidad de adoptar disposiciones más favorables y a la no regresión del nivel general de protección.

Como el acto de que se trata es una Directiva dirigida a los Estados miembros, la Comisión estima insuficiente, en efecto, que la obligación que les incumbe a este respecto únicamente figure de forma expresa en el acuerdo celebrado entre los interlocutores sociales.

b) Si bien corresponde a los Estados miembros determinar el régimen sancionador aplicable a las transgresiones de disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

c) La presente Directiva deberá aplicarse sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, orientación sexual, color, religión u origen nacional."

## **DECLARACIÓN 56/96**

### **Ad artículo 1**

**El Consejo** declara:

"El artículo 1 se refiere al contenido fundamental del acuerdo marco celebrado entre los interlocutores sociales.

La aplicación a escala comunitaria del contenido esencial del acuerdo marco a petición conjunta de las partes firmantes (apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la política social) se rige por el artículo 2 de la Directiva."

## **DECLARACIÓN 57/96**

### **Ad artículos 1 y 2**

**El Consejo y la Comisión** declaran:

"Las disposiciones del acuerdo marco dejan a los Estados miembros un margen de apreciación para la aplicación a escala nacional del permiso parental y la ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor."

## **DECLARACIÓN 58/96**

### **Ad Anexo**

**El Consejo** declara:

"El Consejo toma nota de las explicaciones de la Comisión inscritas en la presente acta."

## **DECLARACIÓN 59/96**

### **Ad punto 8 de la cláusula 2 del Anexo**

**El Consejo y la Comisión** declaran:

"En el Acuerdo marco se hace constar que "todos los asuntos de seguridad social vinculados con el presente acuerdo deberán ser examinados y determinados por los Estados miembros de conformidad con la legislación nacional" y de este modo se recuerda la competencia de los Estados miembros en dicho ámbito."

## **DECLARACIÓN 60/96**

### **Ad proyecto de Directiva en su conjunto**

- a) "La Comisión declara que presentará al Consejo un informe referente a la aplicación de la presente Directiva al que acompañará en su caso una propuesta de ampliación de su ámbito de aplicación."
- b) "La Comisión declara que, antes del 31 de diciembre de 1997, presentará al Consejo una propuesta de Directiva para definir las condiciones uniformes de formación de los asesores y de expedición del título de modelo comunitario."

## **DECLARACIÓN 61/96**

### **Ad artículo 1**

"El Consejo y la Comisión declaran que la presente Directiva rige para las empresas que efectúan operaciones de carga o descarga de mercancías peligrosas o de ambas cosas sólo cuando dichas operaciones tengan una incidencia en la seguridad del transporte; por consiguiente, no rige para las empresas que efectúan la descarga de la mercancía en su destino final."

## **DECLARACIÓN 62/96**

### **Ad apartado 2 del artículo 4**

- a) "El Consejo y la Comisión declaran que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4, la función de asesor, en el marco de la distribución de las materias peligrosas del Anexo A de la Directiva 94/55/CE, puede ser ejercida automáticamente por el asesor de la empresa para la cual se efectúa la distribución."
- b) "El Consejo y la Comisión declaran que en aquellos casos en que la función de asesor es ejercida por una persona que no pertenece a la empresa, en virtud del apartado 2 del artículo 4, dicha persona podrá pertenecer también a un organismo público de nivel local."

### **DECLARACIÓN 63/96**

#### **Declaración del Consejo y de la Comisión ad artículo 1**

"En caso de catástrofes naturales, podría considerarse una ayuda, aunque de cuantía limitada, a las poblaciones de países de renta elevada en función de las circunstancias, en particular cuando las autoridades del país de que se trate consideren que la ayuda comunitaria puede completar, sobre todo desde el punto de vista logístico, los esfuerzos locales."

### **DECLARACIÓN 64/96**

#### **Declaración del Consejo y de la Comisión ad letra c) del artículo 2**

"Queda excluido que la ayuda humanitaria de la Comunidad sirva para financiar objetivos militares de una o más partes en un conflicto o las acciones militares de mantenimiento o de fomento de la paz."

### **DECLARACIÓN 65/96**

#### **Declaración de la Comisión ad letra b) del apartado 2 del artículo 7**

"En el marco de la acción humanitaria de la Comisión y habida cuenta de la necesidad de garantizar la eficacia y la calidad de la ayuda humanitaria, la Comisión procurará fortalecer la cooperación con las ONG y ampliar la red de las ONG de los Estados miembros que colaboran con ella en dicho ámbito."

### **DECLARACIÓN 66/96**

#### **Declaración de la Comisión ad artículo 9**

"La Comisión recuerda que puede gestionar, de conformidad con las disposiciones financieras vigentes, fondos puestos a su disposición por los Estados miembros según modalidades administrativas y, a ser posible, homogéneas acordadas previamente entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate."

## **DECLARACIÓN 67/96**

### **Declaración de la Comisión**

"En el marco de su acción humanitaria y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la participación de las organizaciones humanitarias que trabajan con la Comisión en este ámbito, la Comisión procurará celebrar una reunión informativa anual con objeto de estudiar estrategias de trabajo común, supervisar y evaluar los resultados de las acciones desarrolladas en común. Se informará a los Estados miembros de las conclusiones de dicha reunión."

## **DECLARACIÓN 68/96**

### **Declaración del Consejo y de la Comisión**

"El Consejo y la Comisión convienen en la necesidad de garantizar la coherencia entre los acuerdos de libre cambio con un país tercero y el régimen SPG en vigor."

## **DECLARACIÓN 69/96**

### **Declaración del Consejo y de la Comisión**

"El Consejo y la Comisión convienen en la necesidad de estudiar la cuestión de la aplicación del SPG agrícola a partir del 1 de enero de 1997, del mismo modo a Croacia, Bosnia y Herzegovina, la FYROM y la República Federal de Yugoslavia."

## **DECLARACIÓN 70/96**

### **Declaración de la Comisión**

"La Comisión declara que, en el marco de las negociaciones tendentes a establecer zonas de libre cambio con socios que actualmente están acogidos al SPG, velará especialmente por garantizar el respeto del objetivo de neutralidad de los efectos del nuevo esquema."

## **DECLARACIÓN 71/96**

### **Declaración de la Comisión**

"La Comisión declara que la expresión "acceso al mercado", mencionada en el quinto guión del artículo 9 del Reglamento, cubre todos los regímenes de importación, incluido el régimen de tránsito."

## **DECLARACIÓN 72/96**

### **Declaración de la Comisión**

"Dada la sensibilidad del mercado de melones (NC 08 07), la Comisión se compromete a controlar mensualmente las importaciones de estos productos que se benefician del régimen SPG."

## **DECLARACIÓN 73/96**

### **Declaración del Reino Unido**

"El Reino Unido acoge positivamente el cambio hacia un esquema basado en un arancel más justo y transparente, sin restricciones cuantitativas y con disposiciones que permiten a los beneficiarios más ricos abandonar el esquema en la medida en que mejora su economía. El Reino Unido acoge además con agrado las disposiciones que permiten a los países menos desarrollados el acceso a un régimen de franquicia aduanera para aquellos productos incluidos en el programa. Por esta última razón el Reino Unido vota a favor del esquema. Sin embargo, el Reino Unido considera que, como ocurrió con el esquema industrial, la Comunidad ha perdido una oportunidad para crear un esquema mucho más sencillo y más liberal."

## **DECLARACIÓN 74/96**

### **Declaración del Reino Unido**

"El Reino Unido opina que no es ni deseable ni viable vincular directamente la disposición relativa a los incentivos de intercambio especial ni la imposición de sanciones comerciales, a la aplicación de los Convenios de Ginebra y de la OIT. La cuestión de los vínculos entre medidas comerciales y normas laborales se ha tratado detenidamente en la OIT y en la OCDE. El Reino Unido opina que no existe ningún elemento del presente Reglamento que establezca dicho vínculo independientemente de los presentes y amplios debates y que, por lo tanto, la Comunidad debe esperar a que éstos finalicen antes de considerar cualquier acción con arreglo al SPG."

## **DECLARACIÓN 75/96**

### **Declaración del Reino Unido**

"El Reino Unido señala que las referencias que aparecen en el presente Reglamento a determinados Convenios de Ginebra y de la OIT no implican que la Comunidad tenga competencia en la materia que regulan dichos Convenios."

La Delegación neerlandesa se suma a esta declaración.

## **DECLARACIÓN 76/96**

### **Declaración del Reino Unido**

"El Reino Unido manifiesta su preocupación por que un determinado número de excepciones aparezcan en los esquemas especiales, ampliadas a los países andinos y de América Central. El Reino Unido lamenta en especial que los camarones de agua caliente no vuelvan a disfrutar de franquicia aduanera hasta 1995. El Reino Unido considera asimismo que debería permitirse el desarrollo de los niveles existentes de comercio preferencial para el atún en conserva, con objeto de satisfacer la demanda en este sector."

## **DECLARACIÓN 77/96**

### **Declaración del Reino Unido**

"El Reino Unido reconoce la importancia que otorgan los países andinos y de América Central a los esquemas especiales, en tanto que contribución a su lucha contra el tráfico de drogas. El Reino Unido considera por lo tanto que es especialmente importante realizar un control riguroso de la efectividad de dichos esquemas inclusive de la medida en que fomentan los cultivos alternativos. Por otra parte el Reino Unido considera que es de vital importancia garantizar que los esquemas especiales sean coherentes con el planteamiento general de la UE en cuanto a la droga. En consecuencia el Reino Unido acoge con agrado la disponibilidad de la Comisión, manifestada en los debates en el Grupo de trabajo del SPG, a tratar dichos temas cuando los plantee un Estado miembro en el Comité del SPG."

La Delegación neerlandesa se sumó a esta declaración.

## **DECLARACIÓN 78/96**

### **Declaración del Reino Unido**

"El Reino Unido constata que la fecha para la aplicación del nuevo sistema de preferencias generalizadas se situará más de seis meses después de la fecha de adopción y considera que esto debería constituir un precedente que debería tenerse en cuenta en las futuras revisiones del esquema SPG."

La Delegación neerlandesa se suma a esta declaración.

## **DECLARACIÓN 79/96**

### **Declaración de la Delegación francesa**

"En el contexto del informe anual de la Comisión contemplado en el apartado 3 del artículo 17, Francia toma nota del compromiso de la Comisión de establecer un balance de la sustitución de cultivos alternativos a las plantaciones que contribuyan a la producción de droga, así como sus efectos sobre el desarrollo de las exportaciones a la Comunidad. Francia concederá la mayor importancia a que la atribución del SPG droga esté acompañada por un control riguroso de los esfuerzos de los países de que se trate contra el tráfico de droga."

La Delegación griega se suma a esta declaración.

## **DECLARACIÓN 80/96**

### **Declaración de la Delegación francesa**

"Francia toma nota del compromiso de la Comisión de vigilar mensualmente las importaciones en la Comunidad de melones que se benefician del régimen especial. Habida cuenta de la extrema sensibilidad de ese producto para sus departamentos de ultramar, Francia invita a la Comisión a que tenga presente velar por la necesidad de sostener el desarrollo de los cultivos alternativos en las regiones ultraperiféricas."

## **DECLARACIÓN 81/96**

### **Declaración de la Delegación francesa**

"Francia subraya la necesidad del sector del atún europeo (producción y transformación). Invita a la Comisión a que siga atentamente la evolución del sector, en particular a la luz de las incidencias del SPG droga en el sector. En este marco, invita a que se tomen todas las medidas necesarias para favorecer su desarrollo y evitar todo deterioro de su situación."

## **DECLARACIÓN 82/96**

### **Declaración de la Delegación francesa**

"En particular en aras de la eficacia de las políticas comerciales y de desarrollo de la Comunidad, Francia recuerda su apego a que se asegure la coherencia de las concesiones concedidas a los terceros países en el marco del SPG, por un lado, y, por otro, en los acuerdos comerciales suscritos por la Comunidad."

## **DECLARACIÓN 83/96**

### **Declaración de la Delegación danesa**

"Dinamarca acoge favorablemente que el plan arancelario sea más equitativo y tenga mayor claridad, sin restricciones cuantitativas y contenga disposiciones para que los beneficiarios más ricos abandonen dicho plan a medida que aumente su prosperidad. Asimismo Dinamarca acoge favorablemente las disposiciones que permiten que los países menos desarrollados tengan acceso en condiciones de franquicia de derechos a los productos que figuran en dicho plan. Sin embargo, Dinamarca considera que, lo mismo que para el plan industrial, la Comunidad ha perdido la oportunidad de crear un plan más liberalizador y mucho más sencillo."

La Delegación neerlandesa se suma a esta declaración.

## **DECLARACIÓN 84/96**

### **DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN AD ARTÍCULOS 3 Y 4**

En relación con la elaboración de una lista positiva de sustancias aromatizantes que se pueden utilizar en los productos alimenticios, la Comisión declara que publicará un repertorio de sustancias aromatizantes y una lista positiva definitiva, y que no tiene la intención de publicar listas provisionales o incompletas.

La Comisión declara que no se permitirá la comercialización ni la utilización dentro de la Comunidad de las sustancias aromatizantes que, de resultados de la evaluación contemplada en el artículo 4, no fuesen aprobadas e incluidas en la lista prevista en el apartado 1 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 2.

## **DECLARACIÓN 85/96**

### **DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN**

La Comisión lamenta que el Consejo no haya optado por el procedimiento del Comité consultivo para las medidas de ejecución previstas en un ámbito regido por el artículo 100 A, en contra de los compromisos, asumidos en la declaración aneja al Acta Única, de atribuir una función preponderante al Comité consultivo en el ámbito del mercado interior. Por otra parte, el procedimiento del Comité de regulación con "contre-filet", adoptado por el Consejo, no garantiza, en este caso, que se tome una decisión para cada caso.

## **DECLARACIÓN 86/96**

### **DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ALEMANA**

Basándose en las declaraciones formuladas por la Comisión Europea en el Consejo "Mercado Interior" del 23 de noviembre de 1995, la Delegación alemana entiende que las sustancias aromatizantes producidas mediante procedimientos de ingeniería genética deberán ser estudiadas, previamente a su comercialización, por el Comité Científico de la Alimentación Humana.

### **DECLARACIÓN 87/96**

"El Consejo y la Comisión reconocen el carácter excepcional de la necesidad de prorrogar por última vez durante 1996 la excepción introducida en el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento 1883/78 por el Reglamento 1571/93 del Consejo."

## **DECLARACIÓN 88/96**

Ad Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2392/89 (en especial la letra a) del apartado 2 del artículo 1)

"El Consejo y la Comisión convienen en la oportunidad de revisar las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2392/89 (designación de vinos y mostos) a fin de establecer que la información relativa a las condiciones de la viticultura que da origen a un vino, incluidas en su caso las variedades de vid utilizadas, deberá consignarse fuera de la etiqueta que contenga las indicaciones obligatorias y fuera del campo visual de esta última."

## **DECLARACIÓN 89/96**

Ad Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2333/92 (letra b) del apartado 8 del artículo 1)

"La Comisión se compromete, habida cuenta de los problemas observados en determinados mercados de vinos espumosos a raíz de la oferta de productos que no corresponden a esa definición pero cuya presentación puede inducir a error al consumidor, a presentar cuanto antes un proyecto de reglamento adecuado al Comité de gestión de los vinos para que lo analice, en aplicación de las nuevas disposiciones del apartado 1 bis del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2333/92."

## **DECLARACIÓN 90/96**

Ad conjunto de Reglamentos "designación"

"El Consejo considera que la indicación opcional del grado alcohólico, añadida al articulado vinculante vigente (porcentaje de alcohol en volumen), podría resultar interesante para el consumidor si este sistema se armonizara a nivel comunitario para todas las bebidas alcohólicas.

Los Servicios de la Comisión procederán a un estudio minucioso de esta posibilidad."

### **DECLARACIÓN 91/96**

"La Delegación alemana valorará el que, con miras a aligerar las dificultades de los agentes económicos que están obligados a transmitir informaciones, y habida cuenta de los limitados recursos públicos de la Comunidad y de los Estados miembros, se examinen y se apliquen a las estadísticas agrarias las siguientes limitaciones:

- reducir las encuestas sobre las cabañas porcinas de tres a dos por año;
- con fines de racionalización, espaciar algunos plazos de la encuesta sobre los censos de ganado a lo largo del año;
- en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrarias, suprimir la parte correspondiente a la "maquinaria agrícola", para concentrarse en los temas prioritarios."

### **DECLARACIÓN 92/96**

"La Comisión está totalmente de acuerdo con la opinión de que la carga que supone la recogida de datos estadísticos debería reducirse al mínimo necesario para satisfacer las necesidades de la gestión del mercado.

Con esta intención, se propone estudiar en los foros adecuados los puntos que se plantean en el memorándum alemán (carta del Ministro de Agricultura alemán de 13 de mayo de 1996) y presentar, en su caso, las propuestas necesarias."

## **DECLARACIÓN 93/96**

### **Ad artículo 2**

La Delegación francesa considera que:

- la decisión relativa a los SIFMI (último párrafo del artículo 2) deberá adoptarla el Consejo por unanimidad, ya que afecta directamente al sistema de recursos propios;
- en caso de que el reparto de los SIFMI deba decidirse a finales de 1997, deberán preverse disposiciones que corrijan su efecto mecánico sobre la base PNB en el momento en que se adopte el próximo paquete financiero.

## **DECLARACIÓN 94/96**

### **Ad apartado 2 del artículo 2**

El Consejo comprueba que las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 no tendrán ningún efecto sobre el régimen de recursos propios hasta que termine el período de las perspectivas financieras en vigor. El Consejo tendrá en cuenta el presente Reglamento cuando estudie los informes de la Comisión indicados en el artículo 10 de la Decisión de 31 de octubre de 1994 relativa a los recursos propios.

## **DECLARACIÓN 95/96**

### **Ad artículo 3**

La Comisión acepta las excepciones que solicitan los Estados miembros en el marco de la transmisión de datos prevista en el Anexo B. No obstante, la Comisión desea que los Estados miembros hagan lo posible por que se respeten los plazos de transmisión y el contenido de las tablas 1 y 2 que resultan indispensables para las necesidades de la medida de la convergencia y para las necesidades de los recursos propios. La Comisión tratará de ayudar a los países para que se cumplan las obligaciones previstas en el artículo 3.

## **DECLARACIÓN 96/96**

### **Ad artículo 3**

En referencia a la declaración de la Comisión nº 3 supra, la Delegación alemana declara que la aplicación administrativa del derecho comunitario es fundamentalmente competencia de los Estados miembros. Por consiguiente, no es compatible el apoyo financiero a los Estados miembros con cargo al presupuesto comunitario para la aplicación del presente Reglamento.

## **DECLARACIÓN 97/96**

### **Ad apartado 3 del artículo 7**

La Comisión invita a los Estados miembros a que durante el período transitorio le comuniquen las cuentas y tablas establecidas en aplicación del SEC (segunda edición), en los mismos plazos que los fijados en el Anexo B, para poder poner a disposición de todas las Instituciones comunitarias las estadísticas necesarias para el control de las políticas económicas y para medir la convergencia.

## **DECLARACIÓN 98/96**

### **Ad apartado 1 del artículo 8**

La Comisión lamenta que el resultado de esta disposición sea que continúe basándose la medición del PNB, que debe considerarse a efectos del presupuesto y de los recursos propios, en las cuentas nacionales derivadas de la aplicación del SEC segunda edición, mientras siga vigente la Decisión 94/728 relativa al sistema de recursos propios, cuando sería más fiable y exhaustiva la medición del PNB resultante de la aplicación del SEC 95.

Las Delegaciones portuguesa y luxemburguesa secundaron la declaración de la Comisión.

## **DECLARACIÓN 99/96**

### **Ad apartado 1 del artículo 8**

La Comisión recuerda los compromisos que contrajo al adoptar la Decisión "recursos propios" del 31.10.1994, es decir, que presentará los informes mencionados en el artículo 10 de dicha Decisión a su debido tiempo para que puedan tenerse en cuenta en las deliberaciones del Consejo sobre la Decisión "recursos propios" (cf. doc. 5646/1/94 REV 1, declaración nº 9 + COR 1).

## **DECLARACIÓN 100/96**

### **Ad apartado 3 del artículo 8**

Dentro del límite de la fecha prevista en el apartado 3 del artículo 8, la Comisión, respetando la Decisión 87/373/CEE del Consejo ("comitología") <sup>(1)</sup>, se esforzará por llegar a un consenso de las distintas Delegaciones del Comité PNB, en el marco de la Decisión sobre la metodología de aplicación del SEC (segunda edición) que establecen los apartados 1 y 2 del artículo 8.

---

(1) DO nº L 197 de 18.07.1987.

### **DECLARACIÓN 101/96**

"El Consejo y la Comisión insisten en las circunstancias especiales que han rodeado la transferencia de 4.000 t de gallineta nórdica de Groenlandia a la Unión Europea, que se concedió al margen del contexto del Protocolo de Pesca con Groenlandia con la intención de contribuir a alcanzar un acuerdo sobre la gestión de las poblaciones de tipo oceánico de gallineta nórdica en la reunión especial de la NEAFC de los días 19 a 21 de marzo de 1996. El reparto interno de estas 4.000 t de gallineta nórdica dentro de la Unión Europea no afecta en modo alguno a la relativa estabilidad de las posibilidades de capturas contempladas en el Protocolo de pesca con Groenlandia."

### **DECLARACIÓN 102/96**

"La Delegación irlandesa desea que conste su profundo descontento con el reparto de la gallineta nórdica decidido por el Consejo. La Delegación irlandesa está firmemente convencida de que este reparto no se ajusta a los principios de distribución establecidos en el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo de 20 de diciembre de 1992. La Delegación irlandesa se reserva su postura en lo que se refiere a posibles acciones futuras que pueda contemplar al respecto."

### **DECLARACIÓN 103/96**

"La Delegación alemana estima que la Decisión del Consejo sobre la aplicación de un programa de medidas comunitarias de apoyo a la competitividad de la industria europea debe basarse asimismo en el artículo 113/CE, dado que el establecimiento de una base de datos sobre los obstáculos con que han tropezado las empresas europeas en los terceros países constituye una medida de política comercial que no está incluida en el artículo 130."

## **DECLARACIÓN 104/96**

Ad Anexo I, Capítulo I, punto 1, e) (tasas sobre aves de corral)

"El Consejo invita a la Comisión a que examine detenidamente la aplicación de la Directiva 71/118/CEE por parte de las autoridades de control de los Estados miembros, en particular los controles previstos en el artículo 8 <sup>(2)</sup>, con el fin de completar el informe previsto en el punto E del artículo 7 de la citada Directiva sobre las posibles consecuencias de la aplicación en relación con las tasas que se deben percibir para controlar dicha aplicación de manera uniforme".

## **DECLARACIÓN 105/96**

Ad Anexo A, Capítulo III, Sección I, punto 1

-declaración de la Delegación francesa:

"Por lo que respecta a la tasa aplicable a los productos pesqueros incluidos en el Capítulo I de la Directiva 91/493/CEE, la Delegación francesa parte del supuesto de que no se percibirá la tasa prevista en la letra a) del punto 1 de la Sección I del Capítulo III del Anexo I de la Directiva 85/73/CEE

- i) en caso de venta o cesión directa en el mercado por parte del pescador al minorista o al consumidor de una cantidad que no supere la prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3703/85 de la Comisión por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados
- ii) en caso de retirada definitiva en el marco de la organización común de mercados creada mediante el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo".

---

(2) Cuyos resultados deberán presentarse al Consejo antes del 01.01.1998.

## **DECLARACIÓN 106/96**

### **Declaración de voto de la Delegación española**

"La financiación de las inspecciones y controles sanitarios de animales vivos y de productos de origen animal constituye una materia de componente netamente económico-fiscal, estrechamente vinculada a los aspectos tributarios peculiares de cada Estado miembro, de tal manera que si no se ha procedido aún a la armonización de la fiscalidad indirecta ni de la directa, no se estima oportuno armonizar por medio de las presentes Directivas estas tasas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegación española considera que en la adopción de la presente Directiva no se ha respetado el procedimiento que establece el Tratado CEE en su artículo 99, para la adopción de las disposiciones referentes a la armonización - en la medida en que sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior - de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, dado que la armonización de las tasas por inspección y control sanitario de animales y productos de origen animal también se efectúa por considerarla necesaria para garantizar el establecimiento y funcionamiento del mercado interior".

## **DECLARACIÓN 107/96**

### **Otras declaraciones**

"La delegación austriaca, al dar su acuerdo a este texto, parte de la hipótesis de que los Estados miembros podrán, en cualquier caso, aplicar - a la hora de fijar las tasas para los controles veterinarios - el principio de la cobertura de los costes reales y que en este sentido, se podrán llevar a cabo excepciones a las cantidades globales establecidas en los textos comunitarios."

## **DECLARACIÓN 108/96**

### **Otras declaraciones**

"La Comisión confirma que se contempla esta posibilidad en el apartado 3 del artículo 5".

## **DECLARACIÓN 109/96**

### **Otras declaraciones**

"La Comisión estudiará con un espíritu abierto la solicitud de la Delegación italiana de que se tenga en cuenta su situación deficitaria en animales vivos en el marco de las negociaciones de los acuerdos de equivalencia con los PECO, con el fin de llegar a una reducción de los gastos de inspección para las importaciones de animales vivos procedentes de dicho país".

## **DECLARACIÓN 110/96**

### **DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN FINLANDESA**

"Habida cuenta de las condiciones geográficas y estructurales particulares de Finlandia, convendrá estudiar la posibilidad de que Finlandia aplique medios alternativos de percepción de las tasas de los productos de la pesca a partir del 1 de julio de 1999. Este estudio debería hacerse en el marco de la revisión de la Directiva del Consejo 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y de carnes de aves de corral y de la modificación de la Directiva 91/496/CEE de conformidad con su artículo 3."

## **DECLARACIÓN 111/96**

### **Ad Anexo II**

"El Consejo toma nota de que:

La Comisión seguirá constituyendo una provisión para el desmantelamiento como lo ha hecho en años anteriores, a la hora de fijar las tarifas de los servicios de irradiación. Dicha provisión se añadirá a la existente y se utilizará en el momento oportuno.

Además, la Comisión estudiará la cuestión del desmantelamiento del HFR y presentará un informe al Consejo sobre este asunto antes del final de 1996."

## **DECLARACIÓN 112/96**

### **Ad Anexo II**

"El Consejo toma nota de que:

La Comisión confirma que la expresión "participación en programas comunitarios" significa que el HFR podrá contribuir, sobre la base de una financiación apropiada, en la ejecución de programas comunitarios, incluidos o no en los programas marco. Dicha participación se realizará bien en un marco de competencia o bien mediante la venta de servicios de irradiación a los organismos del CCI durante la ejecución de sus actividades respectivas."

## **DECLARACIÓN 113/96**

### **Declaración de la Comisión ad apartado 2 del artículo 9**

"En el marco de la acción de la Comunidad, y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la eficacia y la calidad de la ayuda, la Comisión continuará intentando diversificar sus colaboradores y, en particular, las nuevas ONG."

## **DECLARACIÓN 114/96**

### **Declaración del Consejo y de la Comisión ad artículo 21**

"El Consejo y la Comisión convienen en que el importe de la contribución de la Comunidad en virtud del Convenio de Ayuda Alimentaria debería fijarse al mismo tiempo que los importes de las contribuciones de los Estados miembros, por decisión conjunta del Consejo en nombre de la Comunidad y de los representantes de los Estados miembros reunidos en Consejo en su propio nombre. A tal fin, la propuesta que la Comisión presente al Consejo irá acompañada de un proyecto de reparto entre los Estados miembros del importe global que les corresponde."

## **DECLARACIÓN 115/96**

### **Declaración del Consejo y de la Comisión ad letra a) del apartado 1 del artículo 24**

"Los procedimientos y el número de Estados miembros necesario para que se tomen en consideración las objeciones que pudieran plantearse durante el procedimiento escrito se definirán en el reglamento interno del Comité."

## **DECLARACIÓN 116/96**

"Sin dejar de manifestar su acuerdo sobre el proyecto de Reglamento de referencia, la Delegación italiana desea llamar la atención sobre el hecho de que convendría que la gestión de las medidas contempladas en el ámbito de aplicación del artículo 11 se inspirara en criterios que ofrezcan un máximo de flexibilidad; ello significa que, en dicho contexto, la gestión tendrá en cuenta, asimismo, las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado, en particular por lo que respecta a determinados sectores en los que ya se han otorgado a los PVD importantes concesiones arancelarias."

---